

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00358 00

ACCIONANTE: AUGUSTO OBANDO VARGAS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por AUGUSTO OBANDO VARGAS en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

AUGUSTO OBANDO VARGAS promovió acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia se encontró en una difícil situación económica que repercutió en la demora y atraso de pagos en sus obligaciones.

Indicó que realizó una negociación con la accionada obteniendo un paz y salvo en el mes de agosto del año transcurrido por los productos financieros adquiridos, sin embargo, indicó que la accionada dejó por error un saldo de \$ 700.000 que no fue incluido en dicha negociación.

Afirmó que ha tratado de realizar el pago del sobregiro a la entidad bancaria, quien no demuestra ningún interés en recibir el dinero por lo que solicitó al Despacho el amparo de sus garantías constitucionales para que se de respuesta a su petición y en todo caso sea gestionado el inconveniente presentado en el menor tiempo posible.

Informó finalmente que adjuntó dentro del plenario todos los soportes relacionados con los paz y salvo y los documentos que fueron emitidos por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien decretó el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso de embargo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SCOTIABANK COLPATRIA SA manifestó que revisado el sistema interno de la entidad, encontró que el accionante radicó ante su dependencia el requerimiento, por lo que el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) atendió de forma clara, completa y de fondo la petición del actor.

Afirmó que la respuesta fue dirigida a la dirección suministrada por el accionante, esto es: augustoobando@hotmail.com; y consideró que no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante.

Argumentó la inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante y la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó al Despacho librar a la entidad de cualquier efecto adverso que pueda desprenderse del fallo de tutela.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que ante su Despacho se radicó el proceso ejecutivo de menor cuantía de radicado No. 2020-881 de SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de AUGUSTO OBANDO VARGAS.

Informó que dicho proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022); así mismo, consideró que no ha vulnerado ninguno de los derechos del actor en razón a la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SCOTIABANK COLPATRIA SA vulneró el derecho fundamental de petición de AUGUSTO OBANDO VARGAS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada ante su dependencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA SA, dar respuesta de fondo a la petición presentada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisado el plenario no se observa escrito o solicitud alguna presentada ante la entidad accionada.

De otra parte, y si bien obra a en el PDF 06 del expediente un escrito aportado por el accionante y que fue emitido por la firma PG ABOGADOS ASOCIADOS, en la que se indica la recepción de una queja en contra de la accionada del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023); lo cierto es que se desconoce el contenido de tal petición e incluso si dicha firma es un canal autorizado para la recepción de peticiones.

Ahora bien, aun cuando obra dentro del plenario una respuesta de petición emitida por la accionada, este Despacho carece de sustento probatorio para verificar si en efecto la respuesta fue emitida de fondo o no, pues se reitera que no se conoce el contenido del escrito de la solicitud.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se insiste incluso que se desconoce la solicitud presentada por el accionante, máxime que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c47ed0d464941b29728519a097bf6d883f6b3b4cfaaefc09944adc116a4a1c**

Documento generado en 12/04/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>